

En el nombre de la yglesia parroquial de señor San Pedro de la
Villa de Vergara a Nueve y nueve dias del mes de septiembre
de mill y setenta y siete años en presencia de mi
presente, Escrivano y de la Junta de la Villa de señor
D. Pedro de Vera. P. de Verceibar all de ordinario de la dicha Villa
recibio Juramento En forma por Dios y por la señal de la
cruz y por las palabras de los santos quatro evangelios de
D. el señor S. Hieronimo P. de carrese nueva mente elto para
Año Proximo venidero - y el dicho señor Termino para
hago cumplida mente y de baxo del dicho Juramento pro.
metio Usara el dicho oficio del dicho Alcalde con toda
verdad y fidelidad administrando Justicia, a las partes
assi de impedimento como de oficio y igualmente sin hacer
agravio a ninguno. sin atender a favor de Ndo amistad
ni parcialidad ni dando a cada uno lo que es suyo.
Assi en los casos de Subdaria como en lo que toca a la causa
della como en lo de gobierno de la Republica y castigar
peccados publicos obedecera cartas y prohibiciones de Nro
nuestro señor tomara y recibira quantas de los propios de
el concejo de la buena residencia ganstera los treinta
dias asta darla en esta Villa sin hacer auxilio de
todo lo demás a analogo debe y es obligado como buen
hombre y ningun por causa que sea como dicho es persona
daño ni por suyo y si que sucediere lo pagara con costa de
que para todo lo suso dicho y cada cosa y parte de lo oblige
ua y oblige supersona y viene y a mayor abundamiento
daba y dio por sus fiadores a Don Pedro de Acuña y
Don Diego de Vera P. de laudans vecinos de la dicha
Villa que presentes estaban y se constitucion por tales
fiadores de mancomun e uno si dier Juritamento con el dho.
señor Alcalde renunciando como renunciaban y renunciaron

Y menenciaron las leyes de la comunidad que dicho
principal cumplira todo lo que tiene justificado y esta
obligado de uso y furado. Y de feto ellos cumpliran
porvenir. Apagaran todos los danos costas y menos cabos
y por aver usado mal su oficio succedieren y merecieren
aguales quiza personas, sin que en el dicho Principal seaga
nisiu viene escusaion, ni otra diligencia, alguna de de
recho. Requereda para lo qual hazer de deuda. acena
Propia y Lianza necesaria y a ello se obligaban y obliga
ron Principal y fiadores sus viene muebles y rraze de
avidos y por aver y diron toda cumplido a todos y qua
les quiza justicias de cony. Para que loagan cumplir
lo que dicho es y cada cosa corrigir como fuere
sentencia definitiva en cosa sugada y no mediran a su
furo. Y de menenciaron el proprio y a los sit. combencid
de jurisdicione omnia Judicium y las demas de jurisdicione
que proibe la general. Y lo otorgaron assi siendo tto Don
Joan Baptista de yracabal Jorge Ibarriz de xicaldi
Don bernardo de xicaldi de Joan pz de m. a. d. a. i. a. g. a. Joan
de claviaga Joan de la. de rroma galana yegino de
de la dicha Villa y otros muchos vecinos della y fima
con y del conocimiento de todos de el escrivano de fee
Jaemenda de jandres balsa. Y bat. estado con nobala

Andres de Bercejoan. B. No me se desir esse

Andres de laudari

Joan de laudari